

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1º.- Las solicitudes de beneficio previstas por el artículo 2º de la Ley Nº 1.631 podrán ser válidamente presentadas dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al día de publicación oficial de la presente Ley.

Artículo 2º.- En los procesos sucesorios que se inicien al sólo efecto de obtener la declaratoria de herederos requerida por el artículo 4º de la Ley Nº 1.631 se observarán las siguientes reglas:

- a) Estarán eximidos del pago de tasas retributivas de servicios judiciales y administrativos, impuesto de justicia, tasa establecida por Ley Nº 422, aportes y contribuciones previstos por la Ley Nº 1.026 e impuesto de sellos.
- b) Se publicarán edictos por una sola vez en el Boletín Oficial.
- c) La personería del apoderado que represente a los herederos será justificada mediante carta-poder extendida por el Juez de Paz del domicilio de los herederos o Secretario Judicial de turno.
- d) Los beneficios establecidos en los incisos anteriores se aplicarán a procesos sucesorios en los que no existan bienes a transmitir. Si el causante transmitiera bienes a sus derecho-habientes se aplicará la legislación procesal e impositiva vigente, a partir del momento en que se efectúe la denuncia respectiva.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

A.L.Q.
3
FORM

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:
//2.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

PROVINCIA DE LA PAMPA
Honorable Cámara de Diputados
Es Copia Fiel
de La Ley Nº 1.714-
Sancionada El: 26-09-96



[Handwritten Signature]
DR. MANUEL JUSTO BALADRON
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Handwritten Signature]
DR. MARIANO A. FERNANDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA
DE GOBIERNO
- 2 OCT 1996
ENTRO



**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 14 OCT 1996

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el número 1.714, estableciendo nuevo plazo para la presentación de solicitudes de beneficio prevista en la Ley n° 1.631; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º, establece exenciones de diversas contribuciones y excepciones a las condiciones generales previstas en la Legislación Procesal para la tramitación de juicios sucesorios;

Que se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, la recaudación las tasas retributivas de servicios judiciales y administrativos y los impuestos de justicia y de sellos, en función de las previsiones contenidas en el Código Fiscal y en la Ley Impositiva anual;

Que el Código Fiscal contempla los casos y situaciones para las exenciones en las tasas retributivas de servicios prestados por la Provincia (Ej. arts. 268 y 271) y las exenciones al impuesto de sellos (Ej. arts. 253, 254, 255, 256);

Que con relación a la tasa instituida por la Ley n° 422 vigente, la misma se ingresa a la orden del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia y, conforme a lo previsto en su artículo 6º, se establecen expresamente los casos en los cuales se exceptúa del pago de la misma;

Que con relación a los aportes y contribuciones previstos en la Ley n° 1.026, los mismos corresponden a favor de la Caja Forense de Abogados y Procuradores de La Pampa, que comprende todos los aspectos previsionales de los profesionales del derecho;

Que todo lo relacionado con exenciones o excepciones, tanto impositivas como previsionales, a los regímenes generales preestablecidos, debe ser interpretado e instaurado de manera restrictiva, especialmente cuando el marco normativo general prevé soluciones de alternativa, entre las que se pueden mencionar los beneficios de litigar sin gastos (Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa) o, bien, la intervención de la Defensoría General (Ley n° 1.675) o del servicio gratuito del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa (Decreto n° Ley 3/62);

Que, los herederos de los beneficiarios de la Ley n° 1.631, han tenido y tienen diversos medios alternativos a su alcances para obtener la correspondiente declaratoria de herederos y luego efectuar la presentación ante el Ministerio

A.L.G.

//2.-





**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2.-

de Gobierno y Justicia, sin la necesidad ineludible de concederles a los mismos exenciones por tasas e impuestos que percibe el Estado Provincial y, menos aún, de aquellas contribuciones que corresponden a entidades ajenas a la Administración Pública Provincial;

Que ante ello, no resulta pertinente el establecimiento de una exención en las condiciones previstas por el inciso a) del artículo 2º de la Ley sancionada con el nº 1.714;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Vetar parcialmente la ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el número 1.714, en su artículo 2º, inciso a) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

Artículo 2º.- Remitir el texto de la citada ley y del presente Decreto a la Honorable Cámara de Diputados, a los fines del artículo setenta (70) de la Constitución Provincial.-

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 4º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y pase a la Asesoría Letrada de Gobierno a sus demás efectos.-

DECRETO N° **1843** / 1967
A.L.G.



[Signature]
Prof. SANTIAGO EDUARDO ALVAREZ
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
y MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

[Signature]
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]
C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
y SERVICIOS PUBLICOS